

San Juan de Pasto, 22 de julio de 2021

Señores:

Juez Constitucional de Tutela del Circuito de Pasto. ®
E. S. D.

Asunto. Acción de Tutela
 Accionante: Hernán Darío Fajardo Revelo.
 Accionado: Departamento de Nariño – Comisión Nacional del Servicio C.

Hernán Darío Fajardo Revelo, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.317.194 expedida en Pasto, domiciliado en la carrera 26 No. 17 – 40 ofc. 312 de Pasto, abogado portadora de la T.P No. 308526 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para las notificaciones dfajardo@firmasanchez.com actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora Yanet Amelia Hidalgo Melo, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.632 expedida en el municipio de Pasto, quien actúan en condición de presidenta y representante legal del sindicato Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño UNASEN, por medio del presente escrito me permito formular acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, entidad de Derecho Público, representada legalmente por su Presidente el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y el Departamento de Nariño, entidad de Derecho Público representada legalmente por el Gobernador Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, por vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que son titulares los trabajadores del DEPARTAMENTO DE NARIÑO afiliados a UNASEN.

Se sustenta la solicitud de amparo en base a los argumentos de hecho y derecho que se pasan a esgrimir.

I. HECHOS.

1-. La Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño UNASEN, es una organización sindical que agrupa a trabajadores oficiales del Departamento de Nariño, muchos de ellos que se encuentran nombrados en carrera administrativa en la Planta Global de Cargos del Departamento de Nariño y que en virtud a vacancias definitivas han accedido a encargaturas, por cumplir los requisitos mínimos para ejercer cargos superiores a los que inicialmente fueron nombrados.

2-. Los empleados que se encuentran nombrados en carrera administrativa, están interesados y expectantes en participar en el concurso de ascenso que efectuara el nominador Departamento de Nariño en conjunto con la CNSC:

3-. La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), en conjunto con la Gobernación del Departamento de Nariño, desde el año 2016 adelantaron la etapa de planificación del proceso concursal para proveer definitivamente los cargos vacantes existentes dentro de la planta de Cargos de la mentada entidad territorial.

4.- En el mentado proceso de planificación del concurso de méritos, la Gobernación del Departamento de Nariño, realizó la presentación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, certificando la existencia de 903 empleos en vacancia definitiva dentro de la Planta de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño; además de remitir el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

5.- Así mismo, el Departamento de Nariño pagó en favor de la CNSC la suma de TRES MIL CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.160.500. 000.00), por concepto de los gastos que demanda el concurso de méritos en cuestión.

6.- Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

7.- Como producto del proceso de preparación, **en apariencia**, la Gobernación del Departamento de Nariño y la CNSC, dieron cumplimiento a los preceptos contemplados en la circular 201610000000057 de la CNSC y como consecuencia se expidió por la CNSC el acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño".

8.- Pese a que, en apariencia, se habrían cumplido los requisitos legales y reglamentarios para la realización y puesta en marcha del concurso de méritos, **existen gravísimas inconsistencias acaecidas por virtud de omisiones de parte de la entidad territorial, las cuales afectan de manera directa la validez del Acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020**, el cual será la norma rectora de todo el concurso. Estas irregularidades son: i) **El Departamento de Nariño dejó de registrar en la OPEC, 186 vacantes definitivas**, existentes en la planta de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de los 1443 cargos distribuidos en las Instituciones Educativas de los 61 municipios NO certificados en Educación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional. ii) El Departamento de Nariño omitió la actualización del Manual específico de Funciones y Competencias Laborales, habida cuenta las necesidades del servicio y la estructura funcional del ente territorial. iii) el Departamento de Nariño omitió la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, para atemperarlo a los términos del Decreto Ley 785 de 2005, desconociendo los mandatos del Decreto 051 de 2018 que modificó el Decreto 1083 de 2015.

9.- Ante la existencia de las anteriores enlistadas irregularidades, el Acuerdo CNSC 2020100003626 de 2020, carece de validez jurídica, toda vez que para su expedición **se dio por sentado y no lo es**, que el Departamento de Nariño dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, que impone a los Jefes de Personal de las entidades estatales vigilados por la CNSC, el deber de reportar **verazmente** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO; por una parte y por otra que **se dio por sentado y no lo es**, que el Manual de Funciones y

Competencias Laborales se ajusta a derecho, cuando lo cierto es que el mismo se encuentra desactualizado y no cumple los términos previstos en el a los términos del Decreto Ley 785 de 2005.

10-. Consiente de la complejidad de la planta de personal y la condición financiera de la Gobernación del Departamento de Nariño, el Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA Gobernador del Departamento de Nariño, suscribió el convenio 219- 2020 con el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el objetivo de rediseñar organizacionalmente la institución para lograr transformaciones planteadas en el plan de desarrollo "Mi Nariño", para que futuras administraciones puedan prestar adecuadamente los servicios a la ciudadanía.

El rediseño institucional pactado en el convenio señala que Función Pública adelantará acompañamiento constante para la organización administrativa y la transformación Institucional del departamento a través de acciones para el fortalecimiento institucional de la administración departamental en relación con estructuras, plantas de personal, manuales de funciones y competencias laborales. Asimismo, el acuerdo implica asesoría y acompañamiento para la consolidación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

11-. En marco del convenio 219- 2020, el Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA en su condición de Gobernador del Departamento de Nariño y el Dr. Fernando Grillo en condición de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, tomando como base las inconsistencias presentadas en el reporte de la OPEC en el SIMO, las deficiencias en el manual de funciones y la proyección de una reestructuración Institucional, de manera conjunta solicitaron a la CNSC suspendiera por un término no mayor a los seis meses el concurso de méritos; en su tenor pidieron:

"Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de Manera atenta y en consideración a las dificultades presentadas en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, suspenda temporalmente el proceso por un plazo no mayor a seis (6) meses, hasta tanto estas situaciones sean superadas técnica y jurídicamente, y a entidad haya podido efectuar las actuaciones administrativas tendientes a establecer los correctivos requeridos en cada empleo. Este tiempo incluirá la presentación de las modificaciones que deben realizarse en el marco del proceso de fortalecimiento acompañado por la Función Pública, y que necesariamente derivan en ajustes en los Manuales de Funciones, así como las demás acciones complementarias tendientes para superar las dificultades denotadas en el anexo".

12-. A pesar que, en el oficio referido en el hecho anterior se evidencia las inconsistencias en la OPEC, que se anuncia un proceso de reestructuración institucional que afectara el manual de funciones y que se denuncia que el Manual específico de funciones con el que se está efectuando el proceso de selección No. 1522 de 2020, adolece de yerros técnicos y jurídicos; la CNSC mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2021, da respuesta a la petición del Gobernador, respondiendo negativamente a la súplica, bajo el argumento que, la convocatoria se realizó con insumos brindados por el ente territorial y que a la fecha no existe un acto administrativo en firme que sustente la modificación del manual de funciones que impacte la OPEC. Arguye la CNSC que el proceso de selección se ha iniciado con la venta de derechos de participación e inscripciones y que por lo tanto no puede suspender el proceso porque se afectarían a otras entidades territoriales; además de las expectativas generadas en la ciudadanía en general.

13-. Es decir que la CNSC no accede a la petición del Gobernador que se sustenta en inconsistencias técnicas y jurídicas de la OPEC, bajo el argumento de que tales problemas no se generan por la responsabilidad de la CNSC y que las expectativas generadas en la población son de mayor valor que el principio de legalidad que rige nuestro Estado Social de Derecho.

14-. Con la respuesta brindada por la CNSC al Gobernador del Departamento de Nariño se está desconociendo los principios que rigen los concursos de méritos, según los cuales las entidades ofertantes de empleos públicos deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

15-. Es flagrante la violación por parte de la CNSC al principio de colaboración armónica, pues la entidad ofertante de empleos públicos (Gobernación de Nariño), le está denunciando yerros en la OPEC y manuales de funciones, los cuales se deben corregir en garantía del mismo proceso de selección y en protección a las aspiraciones y derechos de los concursantes.

16-. En el presente caso, la CNSC está desconociendo sus propias funciones, pues el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 la define como un "un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que "(...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad", principios que se sacrifican cuando no se tienen en cuenta los criterios técnicos esgrimidos por el oferente del empleo público,

17-. Debe mencionarse que, en nuestro ordenamiento jurídico, no es factible el sacrificio de principios como el de legalidad u objetividad, en procura del cumplimiento de cronogramas; como lo pretende la CNSC.

18-. EL Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto 114 del 25 de Marzo de 2021 "Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación del Nariño", modificando los límites mínimos y máximos de requisitos y experiencia y ajustando las competencias laborales para el cargo de Profesional Universitario del área de Archivo Central. Este hecho evidencia que hasta la fecha se siguen haciendo cambios en el manual de funciones, que es el documento base para el ejercicio de las funciones públicas y para el concurso de méritos.

19-. Teniendo en cuenta que hasta la fecha, la Gobernación del Departamento de Nariño, no ha culminado el proceso de reestructuración institucional y no se consolida el proceso de actualización del manual específico de funciones; en conjunto con la CNSC, están en la obligación de suspender el proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño; hasta tanto se aclare el panorama jurídico de la planta de cargos y se garanticen los derechos a quienes aspiran al proceso de ascenso y a quienes desean acceder al sistema de carrera administrativa.

20-. Por los hechos anteriormente narrados, se presentó demanda de simple nulidad en contra del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al

Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", la cual se radicó ante la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo el número de proceso 11001-03-25-000-2021-00316-00. Empero, no se ha decretado medida provisional, con lo cual, el trámite del proceso contencioso administrativo tomara gran margen de tiempo, con lo que se conculcan Derechos Fundamentales.

21-. Los comunicados de cierre de inscripciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño, establecen como fecha límite el 11 de agosto de 2021.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que son titulares los trabajadores del DEPARTAMENTO DE NARIÑO afiliados a la Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño UNASEN y que se vulneran por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA. Se ordene al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspendan el proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño; hasta tanto el primer accionado, culmine el proceso de reestructuración administrativa y actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, y se garantice la veracidad, exactitud y certidumbre en la información reportada en las OPEC y en el SIMO, a efectos de brindar garantías en el proceso de selección.

III. MEDIDA PROVISIONAL.

Como medida provisional y transitoria para la protección de los derechos de mis defendidos, solicito muy respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, [la suspensión provisional del proceso de selección No. 1522 de 2020 de la CNSC – Territorial Nariño.](#) pues el periodo de inscripciones para los cargos finaliza el día 11 de agosto de 2021, lo que implica la necesidad manifiesta de tomar una decisión urgente y transitoria para conjurar un perjuicio inminente e irremediable, pues como es notorio, la fecha de inscripciones es en pocos días por lo cual al cerrarse dichas inscripciones sin que se puedan inscribir mis representados cumpliendo el mínimo de requisitos, se puede configurar una violación más gravosa a sus derechos fundamentales. Esta medida solicitada no es arbitraria, por el contrario, es razonada y necesaria en función de la inminente vulneración de derechos y dada la prontitud del cierre de inscripciones del proceso de selección. Esta medida urgente, razonada y necesaria busca evitar que la violación de los derechos fundamentales de mis poderdantes no se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del presente proceso, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida" (Corte Constitucional. Auto 040 A de 2001).

A efecto de probar la necesidad y urgencia de la medida solicitada, se aporta en el acápite de pruebas los comunicados de cierre de inscripciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Es imperativo establecer la procedencia de la presente acción como mecanismo transitorio, pues si bien es cierto existe otro mecanismo judicial como lo es la acción de simple nulidad contra el Decreto 218 de 2021 para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, acción que se impetrará en su momento a fin de agotar los mecanismos judiciales pertinentes, también es menester darle a conocer a la judicatura, que el plazo o término para inscripciones a los cargos tiene como fecha máxima el 11 de agosto de 2021 y el Manual de Funciones actualizado es de marzo de 2021, lo que evidentemente implica un lapso de tiempo muy corto para dar a conocer el asunto a la jurisdicción contencioso administrativa y que esta se pronuncie al respecto, así como también el tiempo de la expedición del Manual es relativamente corto

Adicionalmente, se debe destacar que se UNASEN presentó demanda de simple nulidad en contra del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", la cual se radicó ante la Sección Segunda del Consejo de Estado bajo el número de proceso 11001-03-25-000-2021-00316-00. Empero, no se ha decretado medida provisional, con lo cual, el trámite del proceso contencioso administrativo tomara gran margen de tiempo, lo que se traduciría evidentemente en el vencimiento del plazo para las inscripciones al proceso de selección, por lo cual de forma transitoria es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se puedan proteger de forma eficaz los derechos de mis defendidos, sin perjuicio de la acción de simple nulidad que se ESTA TRAMITANDO de forma oportuna a fin de que la jurisdicción contencioso administrativa tome una decisión de fondo en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

De otra parte, se está configurando un perjuicio irremediable presente y futuro, dada la modificación de los requisitos para los cargos a los que se pretende aspirar, pues ello conlleva unas condiciones nuevas que no eran previstas por mis prohijados, tornando así el perjuicio como inminente. Así mismo el menoscabo o daño generado es relevante e intenso, ya que al dar aplicación al Manual actual se está generando una situación desfavorable tanto de acceso al concurso de méritos vulnerando la igualdad, así como también aniquilando todo tipo de expectativa de mis poderdantes. Las medidas solicitadas como se puede evidenciar en esta acción de amparo, son urgentes pues se están vulnerando los bienes jurídicos personales de mis prohijados de tal manera que el perjuicio no tendrá una manera reversible de subsanarse. Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, tal como se ha establecido en Sentencias como la SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005. La Corte Constitucional ha reiterado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Estos argumentos han sido sostenidos en jurisprudencia relevante, más precisamente en las sentencias de

tutela 569 de 2011 y 604 de 2013, de tal manera que la acción constitucional de tutela resulta procedente en el caso particular. Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr la vulneración de otros derechos sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

Violación de derechos fundamentales: Se configura una vulneración de numerosos derechos fundamentales tanto autónomos como conexos de los que son titulares mis representados, como el debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el trabajo y el acceso a empleos públicos por concurso de méritos; ello producto de la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto, adoptado por el Decreto Municipal 218 de 2021; pues se ha ocasionado con la implementación de estos nuevos parámetros, una trasgresión a la buena fe que mis representados han depositado en la entidad pública en la que prestan sus servicios, esa relación de confianza ha sido violentada por la entidad territorial accionada al desconocer las mínimas garantías de consulta o por lo menos, de no desmejorar los derechos de quienes han trabajado por superarse tanto personal como profesionalmente, quitándoles además un derecho ya adquirido como lo es la plena seguridad, convicción y confianza de que podían concursar para los cargos que actualmente ya ocupan y de los que no se ha tenido ningún inconveniente laboral que afecte el normal funcionamiento de la entidad. Es así que además de que la confianza como principio y proyección del principio de buena fe, les ha sido arrebatado también se ha trasgredido el debido proceso, pues la entidad territorial accionada al tomar decisiones de carácter general como lo es modificar el Manual de funciones, sin observar las consecuencias negativas particulares que ello conllevaría, violentó aquellas garantías mínimas de mis poderdantes de ser escuchados en su momento, así como incorporó de forma infundada requisitos de estudios excluyentes a personas cuyo perfil ya estaba definido y que cumplían los requisitos mínimos para acceder como cualquier otra persona a estos cargos, en igualdad de condiciones y en igualdad de derechos mediante el mérito, la oportunidad y la transparencia que deben caracterizar los procesos de selección para cargos públicos.

Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas. Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. "Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas." (Sentencia T-604 de 2013) El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a

este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales (excepciones que no aplican en el caso particular); (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes. Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, “que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública” (Sentencia T-344 de 2000).

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios subjetivos y por el contrario, propiciar por mecanismos dentro de criterios de moralidad y objetividad. Ante la vulneración de los derechos de mis representados, tal como se ha argumentado y demostrado de forma clara y más bien, razonada, es procedente despachar de forma favorable las pretensiones de esta acción constitucional, pues como conclusión de los fundamentos jurídicos planteados, se evidencia que le asiste al Despacho en desarrollo de sus potestades el deber de adoptar las medidas que se requieran para que mis representados, al considerarse afectados por las irregularidades detectadas en el concurso, puedan disfrutar de su derecho y que para ello, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.” (Sentencia T-604 de 2013).

De tal manera que la modificación del Manual de funciones en los cargos que aspiran mis representados o la inaplicación del requisito de ser técnico profesional, es la garantía de no trasgresión de los derechos fundamentales de los que son titulares los accionantes.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito se valoren y sean tenidos en cuenta los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”.
- Circular Externa CNSC2016100000000057
- Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019

- Circular Externa CNSC 0006 del 19 de marzo de 2020 por la cual se da los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con la obligación del reporte de la OPEC.
- oficio suscrito por el Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA en su condición de Gobernador del Departamento de Nariño y el Dr. Fernando Grillo en condición de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde, de manera conjunta solicitaron a la CNSC suspendiera por un término no mayor a los seis meses el concurso de méritos por adolecer de inconsistencias técnicas y jurídicas.
- Oficio de fecha 26 de febrero de 2021 emanado por la CNSC mediante el cual se da respuesta a la petición del Gobernador.
- Oficio dirigido al ex Gobernador del Departamento de Nariño Dr. Camilo Romero Galeano, por parte del Dr. Javier Augusto Medina Parra en su condición de Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, donde certifica la aprobación de la planta aprobada para la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en 1546 empleos, distribuidos: 100 a la planta profesionalizada de la Secretaría de Educación y 1446 en las Instituciones Educativas del Departamento de Nariño.
- Auto admisorio de la demanda de nulidad, mas el auto que corre traslado sobre las medidas cautelares dentro del proceso que se tramita ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación: 11001032500020210031600 (1717-2021).

VI. ANEXOS

Se adjunta a la presente acción:

- Copia de los documentos de identidad de mis representados.
- Poder debidamente otorgado.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción constitucional de tutela en contra de las entidades hoy accionada, por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- El Departamento de Nariño en la Calle 19 N° 23 – 78 Centro de la ciudad de Pasto (N). o en el correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co

EI ACCIONANTE:

- La señora Amelia Yanet Hidalgo Melo presidenta del sindicato UNION DE ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCATIVO DE NARIÑO – UNASEN, en la Calle 18 número 27-74 piso 2 de la ciudad de Pasto, o en el correo electrónico: fundacionmisderechos@hotmail.com
- El suscrito en la carrera 26 numero 17- 40 oficina 327 Centro Comercial Pasaje El Liceo de la ciudad de Pasto, o en el correo electrónico dfajardo@firmasanchez.com

Atentamente.



Hernán Darío Fajardo Revelo.
Abogado.

Sanchez

FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.875.648-1

San Juan de Pasto, 21 de julio de 2021



Señores:

Juez Constitucional de Tutela del Circuito de Pasto. ®

Correo Electrónico:

Asunto. Acción de Tutela
Accionante: Hernán Darío Fajardo Revelo.
Accionado: Departamento de Nariño – Comisión Nacional del Servicio C.

Amelia Hidalgo Melo, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.632 expedida en el municipio de Pasto, actuando en condición de presidenta y representante legal del sindicato Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño UNASEN, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Dr. Hernán Darío Fajardo Revelo, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.317.194 expedida en Pasto, domiciliado en la carrera 26 No. 17 – 40 ofc. 312 de Pasto, abogado portadora de la T.P No. 308526 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para las notificaciones dfajardo@firmasanchez.com para que ante su Despacho formule acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, entidad de Derecho Público, representada legalmente por su Presidente el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y el Departamento de Nariño, entidad de Derecho Público representada legalmente por el Gobernador Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, por encontrarse vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que son titulares los trabajadores del DEPARTAMENTO DE NARIÑO afiliados a UNASEN.

El presente poder lo confiero en los términos del artículo 74 y ss del C.G.P, además de las facultades especiales de sustituir y reasumir.

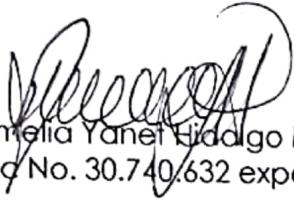
Ruego reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Dirección: Carrera 26 Nº 17 – 40, Edificio Pasaje del Liceo, Oficina 312
E-Mail: dfajardo@firmasanchez.com
Tel. 3156374973 - 7221550
Pasto - Nariño

Sanchez

FIRMA DE ABOGADOS S.R.S.
NIT. 900.875.648-1

Se suscribe de Ud,



Amelia Yanet Hidalgo Melo.
c.c No. 30.740.632 expedida en Pasto.

Acepto.



Hernán Darío Fajardo Revelo.
Abogado.



Dirección: Carrera 26 N° 17 - 40, Edificio Pasaje del Liceo, Oficina 312
E-Mail: dfajardo@firmasanchez.com
Tel. 3156374973 - 7221550
Pasto - Nariño



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4139066

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: AMELIA YANET HIDALGO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30740632 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



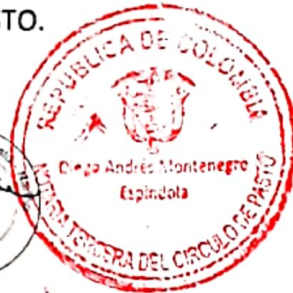
3vzq0g37rmk4
22/07/2021 - 11:28:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER-JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCULO DE PASTO.



DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzq0g37rmk4

ACTA EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA UNASEN

FECHA: Junio 22 del 2021
HORA: 10 A.M.
LUGAR: SEDE UNASEN
OBJETIVO: Recomposición de la Junta Directiva

CONCLUSIONES:

En reunión extraordinaria llevada a cabo en la fecha y hora señaladas, con asistencia presencial la Presidenta Encargada y Asesora de UNASEN MARGOTH BOLAÑOS MORILLO, JOHN BYRON IBARRA ROSERO SECRETARIO GENERAL, DEISSY NAVARRO ARIZA - TESORERA y EVA FELICIDAD ORTEGA -SECRETARIA DE PROYECTO SOCIAL HUMANO, ELIECER ANTONIO ARTEGA - SECRETARIO DE PROYECTOS FINANCIEROS - JORGE IVAN DORADO - SECRETARIO PROYECTO POLITICO SINDICAL y ANDREA GUERRERO NARVAEZ - FISCAL, junta el pleno se reunieron para la recomposición de la Junta Directiva de UNASEN.

La Presidente Encargada y Asesora Sindical MARGOTH BOLAÑOS, da a conocer que dado que la señora LILIANA ROSERO LOPEZ quien desempeñaba el cargo de presidente, por lo tanto se obliga a esta recomposición.

Aclara que dado que en elecciones la compañera AMELIA YANET HIDALGO MELO habiéndose presentado para la elección de junta, por el número de votos no alcanzó para quedar como directiva, hoy dada la renuncia de un directivo, le corresponde esa curul y por lo tanto es parte de la junta.

Se somete a la manifestación voluntaria si alguno de los directivos quiere ser presidente, a lo cual por unanimidad contestaron que no. Seguidamente se solicita si alguno voluntariamente se postula para el cargo y la compañera AMELIA YANETH HIDALGO MELO se postula.

La postulación es aceptada por unanimidad, aclarando que esta junta irá hasta finalizar el período en el año 2022.


Para el resto Directivos se ratifican en los cargos que venían ejerciendo.

Finalmente se hace una invitación a que la junta elabore el cronograma de reuniones para estar pendientes de todas las actividades que el sindicato requiere para el servicio de los afiliados, especialmente lo del concurso para lo cual hay necesidad de programar las capacitaciones.

Se solicita al señor Secretario, hacer el trámite ante el Ministerio de Trabajo para el depósito de esta novedad.

En constancia firma


JOHN BYRON IBARRA ROSERO
Secretario

	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		Código: IVC-PD-06-F-07
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Versión: 4.0
			Fecha: Agosto 08 de 2019
			Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO	Departamento	NARIÑO
Nombre Inspector de Trabajo y Seguridad Social	LUIS FELIPE ORDOÑES ARMERO	Municipio	PASTO
Número Registro	JD-0032	Fecha Registro:	6/28/2021
		Hora	4:00 PM

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:	DIRECTIVA NACIONAL
Seleccione alcance de la modificación:	TOTAL
Fecha Acta Asamblea de nombramiento	6/22/2021

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO

NÚMERO DE REGISTRO	004	FECHA REGISTRO	6/25/2021	GRADO	PRIMER GRADO
CLASIFICACIÓN	GREMIO	NOMBRE	UNION DE ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR ESTATAL DE NARIÑO		
SIGLA	UNASEN	DEPARTAMENTO	NARIÑO	MUNICIPIO	PASTO

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
AMELIA YANET	HIDALGO MELO	CC= cédula de ciudad	30740632	3178869501	yanethidalgo@gmail.com	PRESIDENTE
JOHN BYRON	IBARRA ROSERO	CC= cédula de ciudad	98397704	3175123360	johnbyron27@hotmail.com	SECRETARIO
DEISSY	NAVARRO ARIZA	CC= cédula de ciudad	52623491	3188419194	delssyn755@yahoo.com	TESORERA
ANDREA CRISTINA	GUERRERO NARVAEZ	CC= cédula de ciudad	27098069		andregue35@gmail.com	FISCAL
EVA FELICIDAD	ORTEGA GOMEZ	CC= cédula de ciudad	27192184	3127181344	evaortega1971@hotmail.com	SECRETARIA DE PROYECTO SOCIAL HUMANO
ELIECER ANTONIO	ARTEAGA MEJIA	CC= cédula de ciudad	13012943	3184136000	antonioamejia087@gmail.com	SECRETARIO DE PROYECTOS FINANCIEROS
JORGE IVAN	DORADO LEITON	CC= cédula de ciudadanía		87302526	lvandorado76@hotmail.com	SECRETARIO DE PROYECTO POLITICO SINDICAL
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	JOHN BYRON					
APELLIDOS	IBARRA ROSERO					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	98397704	TELÉFONO	3175123360	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CAILE 18 No 27 - 74 SEGUNDO PISO CENTRO					
CORREO ELECTRÓNICO	fundacionmisderechos@hotmail.com			CARGO	SECRETARIO	

VI. ANEXOS

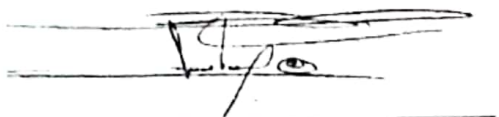
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	1
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	1
Nemina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	9

VII. OBSERVACIONES

--

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que la información consignada en el presente documento es tomada fielmente de los documentos aportados por el solicitante,



LUIS FELIPE ORDOÑEZ ARMERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



JOHN BYRON IBARRA ROSERO
Depositante

SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	JOHN BYRON					
APELLIDOS	IBARRA ROSERO					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	98397704	TELÉFONO	3175123360	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CAI LE 18 No 27 - 74 SEGUNDO PISO CENTRO					
CORREO ELECTRÓNICO	fundacionmisderechos@hotmail.com			CARGO	SECRETARIO	

VI. ANEXOS

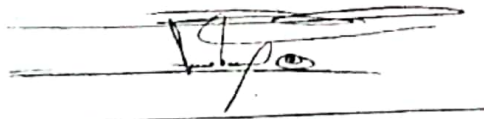
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea,	SI	1
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	1
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	9

VII. OBSERVACIONES

--

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, preferidas por la Corte Constitucional.


Se deja Constancia que la información consignada en el presente documento es tomada fielmente de los documentos aportados por el solicitante,



LUIS FELIPE ORDOÑEZ ARMERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



JOHN BYRON IBARRA ROSERO
Depositante

	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		Código: IVC-PD-08-F-02
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Versión: 4.0
			Fecha: Agosto 08 de 2019
			Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL			
Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO	Departamento	NARIÑO
Nombre Inspector de Trabajo y Seguridad Social	LUIS FELIPE ORDOÑES ARMERO	Municipio	PASTO
Número Registro	JD-0032	Fecha Registro:	6/28/2021 Hora 4:00 PM

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA			
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:		DIRECTIVA NACIONAL	
Seleccione alcance de la modificación:	TOTAL	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	6/22/2021

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
NÚMERO DE REGISTRO	004	FECHA REGISTRO	6/25/2021	GRADO	PRIMER GRADO
CLASIFICACIÓN	GREMIO	NOMBRE	UNION DE ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR ESTATAL DE NARIÑO		
SIGLA	UNASEN	DEPARTAMENTO	NARIÑO	MUNICIPIO	PASTO

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
AMELIA YANET	HIDALGO MELO	CC= cédula de ciudadan	30740632	3178869501	yanethidalgo@gmail.com	PRESIDENTE
JOHN BYRON	IBARRA ROSERO	CC= cédula de ciudadan	98397704	3175123360	johinbyron27@hotmail.com	SECRETARIO
DEISSY	NAVARRO ARIZA	CC= cédula de ciudadan	52623491	3188419194	delssyn755@yahoo.com	TESORERA
ANDREA CRISTINA	GUERRERO NARVAEZ	CC= cédula de ciudadan	27098069		andregue35@gmail.com	FISCAL
EVA FELICIDAD	ORTEGA GOMEZ	CC= cédula de ciudadan	27192184	3127181344	evaortega1971@hotmail.com	SECRETARIA DE PROYECTO SOCIAL HUMANO
ELIECER ANTONIO	ARTEAGA MEJIA	CC= cédula de ciudadan	13012943	3184136000	antonioamejia087@gmail.com	SECRETARIO DE PROYECTOS FINANCIEROS
JORGE IVAN	DORADO LEITON	CC= cédula de ciudadan		87302526	lvandorado76@hotmail.com	SECRETARIO DE PROYECTO POLITICO SINDICAL
SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30740632

HIDALGO MELO
APELLIDOS

AMELIA YANET
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-SEP-1968

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-DIC-1986 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2300100-53091891-F-0030740632-20011031

0009801304A 01 116654182



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0362 DE 2020
30-11-2020



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), que (...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

Continuación Acuerdo No 0362 DE 2020

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos"*.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que "la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000962652.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico Institucional radicado con el No. 20206001213072, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin", conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleos de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Periodo de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	40	40
Técnico	16	25
Asistencial	13	22
TOTAL	69	87

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	28	52
Técnico	8	11
Asistencial	16	753
TOTAL	52	816

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

Continuación Acuerdo No 0362 DE 2020

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño"

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

Continuación Acuerdo No 0362 DE 2020

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16° de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

Continuación Acuerdo No 0362 DE 2020

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 = Territorial Nariño"

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

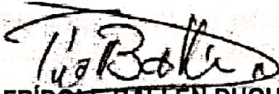
Continuación Acuerdo N° 0362 DE 2020

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

CIRCULAR No: 2016100000057



Página 1 de 6

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC.
DE: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - CONCURSO DE MÉRITOS.

FECHA: 22-09-2016

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa contempladas en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, emite **instrucción** en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa - concurso de méritos y, en consecuencia, previene a los destinatarios de esta Circular, para que acaten la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, en especial la concerniente a la provisión por mérito de los empleos de carrera, que a continuación se expone:

La carrera administrativa como principio constitucional e instrumento eficaz para la realización de otros principios superiores.

“...en el estado social de derecho *la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.* (...)

Es claro entonces, que siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el **artículo 125 de la Carta**, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar **la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior**, que además **se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.**(...)” (Resaltado fuera de texto) Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000).

De esta forma, es claro que la disposición Constitucional contenida en el artículo 125 no solamente favorece sino que **ordena, es imperativa y obligatoria** en cuanto a que la provisión de los empleos de carrera se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o generar su aplazamiento indefinido, pues resultarían contrarias a la Constitución.

Es un imperativo constitucional que la Comisión Nacional del Servicio Civil ejerza como autoridad independiente y autónoma las funciones de administración y vigilancia del régimen general y de los regímenes específicos de carrera administrativa.

“(...) el propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar “las carreras de los servidores públicos”, se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública.

Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran - teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos-, **resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal.**

2

*En distintos pronunciamientos, **este Tribunal se ha referido a los objetivos centrales del sistema de carrera administrativa y a la obligatoriedad de sus postulados, que por lo demás vincula en iguales condiciones a las distintas entidades del Estado, salvo las excepciones que prevé la Carta, aclarando que su “manejo debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aun al interés que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selección, promoción y remoción del personal a su servicio.** (...)*” (El resaltado es nuestro) (Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005)

Cabe precisar que a partir de lo dispuesto en el artículo 130 Superior, la Corte Constitucional ha establecido el alcance de las competencias de administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su jurisprudencia, de donde se deriva que la facultad de configuración legal respecto a la materia se encuentra limitada por el marco constitucional que el máximo intérprete de la Carta ha definido. Marco legal que se respetó por el Legislador en la Ley 909 de 2004, al contemplar, entre otros aspectos, dentro de la competencia de administración (Art. 11 de la Ley 909 de 2004), la elaboración y desarrollo de los procesos de selección por mérito.

Deber de las entidades de apropiar los recursos en los presupuestos respectivos para cofinanciar los costos de la convocatoria.

El artículo 17 de la Ley 909 de 2004 precisa sobre los planes y plantas de empleos, que las entidades deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos los cuales deben contemplar, entre otros aspectos la “...*estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado*”. En este orden, existe la obligación por parte de las entidades de realizar planes anuales de provisión de cargos vacantes en forma definitiva, cubrir sus costos y los del ingreso por concurso.

Así mismo, con el fin de cofinanciar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, dispone que: “...*la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.*” Y agrega: “...**Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.** (..)” (El resaltado es nuestro)

Así las cosas, es deber de las entidades destinatarias de esta circular, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, apropiar en sus presupuestos los recursos para cubrir los costos y realización de sus respectivas convocatorias, so pena

que ante el incumplimiento de dicha obligación se genere responsabilidad institucional y personal.

Se reitera que los concursos de méritos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC, ya que la apertura y desarrollo de estos procesos de selección constituye un mandato superior que nos obliga a todos los Colombianos, en la medida que está plasmado en el artículo 125 Constitucional; ha sido reconocido como eje axial de nuestra Carta; contribuye al logro de los fines del Estado (Artículo 1º Superior); consolida la democracia al proteger el derecho de participación de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos (Artículo 40-7 CPN) y, garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades consagrado en el Artículo 13 de nuestra Constitución.

Corolario de lo expuesto, las entidades se encuentran restringidas por el carácter imperativo de la Constitución y por los mandatos legales antes citados, teniendo así, la obligación de priorizar los recursos que demande el proceso de selección.

Conforme a lo antes expuesto, se instruye a los destinatarios de esta Circular a:

1. Respetar el derecho de participación, del cual el concurso de méritos es una expresión, por tanto deben implementar medidas que procuren optimizar y promover el ingreso a los empleos de carrera conforme lo prevé el Artículo 125 de la Constitución.
2. Abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades cuyo sistema de carrera esté administrado y vigilado por la CNSC y, en cambio sí constituye un imperativo constitucional.
3. Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos, que se encuentra dispuesta en la página web de la Comisión: www.cnsc.gov.co y/o la que haga sus veces.

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, según el caso, a más tardar **el 30 de noviembre de 2016**. El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva.

Para dar inicio al registro de la OPEC, el jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, es designado por la CNSC como “administrador” y éste a su vez será el encargado de crear usuarios adicionales que se denominarán “cargadores”.

e

Con el fin de que se asigne el usuario y contraseña al administrador, el Representante Legal de la entidad deberá remitir al correo electrónico registroopec@cncs.gov.co a más tardar el **20 de octubre de 2016**, la siguiente información:

- NIT de la Entidad.
- Nombre de la Entidad.
- Dirección de la Entidad.
- Nombre, teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre, número de cédula, teléfono y correo electrónico del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, quien además se convertirá en nuestro canal de comunicación con su entidad.
- Dirección página web de la entidad.
- Manual de Funciones y Competencias laborales de esa Entidad vigente. En caso de que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales no pueda ser enviado por correo electrónico deberá ser remitido dentro del mismo plazo, en medio magnético por correo certificado.

Para apoyar el registro de la OPEC, se ha dispuesto en nuestra página Web www.cncs.gov.co, la guía de usuario y un video tutorial que de manera sencilla y clara guiará al funcionario delegado para que la tarea sea exitosa.

4. Entregar los insumos que se le requieran dentro del proceso de planeación del concurso de méritos, en los plazos y condiciones que fije la Comisión con cada entidad.
5. **Apropiar en sus presupuestos** los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un **valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer**, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

Se precisa que el **saldo definitivo** a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez que se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Las anteriores instrucciones deberán ser acatadas indistintamente por los destinatarios de esta Circular, salvo que exista instrucción particular al respecto por parte de la Comisión.

En ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá, entre otras funciones, imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella, así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil estará atenta al cumplimiento del deber Constitucional y legal de acceso a los cargos públicos a través de los concursos de méritos, para lo cual en ejercicio de sus facultades, adelantará las acciones de vigilancia correspondientes, advirtiendo que, en los eventos de incumplimiento a las normas de carrera, además de la aplicación del derecho sancionador por parte de la Comisión, se compulsará copia a los diferentes entes de control que corresponda.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' with a horizontal line extending to the right, and a vertical line crossing the 'J'.

JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Proyecto: Consuelo Ayde Aguillon
Johana P. Benitez
Ana E. Castro Jaimes



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 2

ACUERDO No. CNSC - 20191000008736 DEL 06-09-2019

“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política que “(...) *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)*”

Que artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 que “*el concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igualo superior al número de empleos a proveer.*”

Que el Parágrafo del artículo 29 ibidem establece que “*la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso...*”

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC en las sesiones del 29 de agosto y 5 de septiembre de 2019, aprobó el procedimiento para que las entidades reporten la oferta pública de empleos para viabilizar el concurso de ascenso, y en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ACCIONES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN NECESARIA. Las entidades, previo al reporte de la OPEC, deberán desarrollar las siguientes actividades:

1. Identificar las vacantes definitivas y la información de los empleos relacionada con:
 - Denominación, código y grado
 - Asignación salarial
 - Propósito del empleo
 - Funciones
 - Requisitos de estudios y experiencia
 - Alternativas de requisitos de estudios y experiencia
 - Equivalencia de requisitos de estudios y experiencia
 - Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de inicio del encargo, según corresponda.
 - Dependencia
 - Fecha en la que se generó la vacante y
 - Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica

2. Abstenerse de reportar empleos que cuenten con lista de elegible vigente y suficiente.

“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”

3. Efectuar el estudio de cumplimiento de requisitos y condiciones para determinar si existen servidores públicos con derechos de carrera de la planta de personal de la entidad, que cumplen con los requisitos para el desempeño del empleo vacante, con el fin de garantizar el cumplimiento del criterio No. 2 establecido en el artículo 29 de la Ley.

PARÁGRAFO. La información del empleo deberá corresponder al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales actualizado, de conformidad con el Decreto 815 de 2018.

ARTÍCULO 2º. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA. La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) se conforma con las vacantes definitivas de empleos de carrera existentes en la planta de personal de cada entidad, para lo cual las entidades deberán incorporar la información correspondiente a cada empleo en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en la pestaña SIMO - ENTIDADES, ingresar con el usuario cargador (funcionario encargado de registrar la información), y desarrollar los siguientes pasos:

- a. Crear el empleo con la información de denominación, código y grado, asignación salarial, propósito del empleo, funciones, requisitos de estudios y experiencia, alternativas de requisitos de estudios y experiencia, equivalencias de requisitos de estudios y experiencia, estado de provisión actual e información relacionada con la condición de pre pensionado o del encargo, según corresponda, dependencia, fecha en la que se generó la vacante, número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica y seleccionar la opción si este empleo cumple las condiciones para ser convocado en concurso de ascenso.
- b. Anexar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

PARÁGRAFO: En la etapa de planeación del proceso de selección, la entidad deberá definir las vacantes de los empleos que serán ofertadas a través de concurso de ascenso.

ARTÍCULO 3º. RESPONSABLE DEL REPORTE DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA. El Representante legal de la entidad y Jefe de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, serán los funcionarios responsables del reporte de la OPEC.

ARTÍCULO 4º. ACTUALIZACIÓN DE PERMANENTE DE LA OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1960, las entidades deberán efectuar el reporte inicial de la Oferta Pública de Empleos de Carrera a más tardar el 25 de octubre de 2019, en los términos del presente acuerdo.

ARTÍCULO 5º VIGILANCIA. El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y de más normas pertinentes.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. El presente Acuerdo fue aprobado en sesiones de la CNSC del veintinueve (29) de agosto y cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente



Bogotá D.C., 19-03-2020_S

CIRCULAR EXTERNA No 0006 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Instrucciones para el Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- en procesos de Selección Mixtos.

El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, determina que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso. Así mismo establece los requisitos a cumplir para que un concurso sea de ascenso, entre estos, que existan servidores públicos de carrera con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y que este número de servidores sea igual o superior al número de empleos a proveer. En este sentido, para los concursos de ascenso las entidades deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Por tanto, la CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, procede a impartir las siguientes instrucciones:

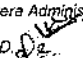
1. Para cada uno de los empleos, la entidad debe identificar la cantidad mínima de **los servidores de carrera administrativa** que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño del empleo a proveer, informando el número de cédula, apellido, nombre, la denominación, código y grado del cargo del cual es titular.
2. Anexar el listado total de los servidores de carrera administrativa de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: número de cédula de ciudadanía, fecha de expedición, apellido, nombre, la denominación, código y grado del cargo del cual es titular.

Tanto la certificación del cumplimiento de los requisitos mencionados como el listado de los servidores de carrera administrativa, deberán ser remitidos a esta Comisión de manera inmediata cuando le sea requerido.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y del envío de la información solicitada a través de esta circular. El no reporte oportuno constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
Clara P. Despacho Comisionado F.B.D.





Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

EN DEFENSA DE LO NUESTRO

San Juan de Pasto, 08 de marzo de 2021

Doctora:
MÓNICA MARÍA MORENO VAREÑO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud CONJUNTA de aplazamiento proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Cordial Saludo.

Considerando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia de la carrera administrativa, contempladas en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, viene adelantando el proceso de selección No 1522 de 2020— Territorial Nariño, el cual busca proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Gobernación de Nariño, conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública, queremos respetuosamente solicitar ante su despacho se estudien los siguientes argumentos que consideramos trascendentales en el desarrollo del proceso.

Al respecto es importante anotar que, en visita efectuada por el señor Director de la Función Pública, Dr. Fernando Grillo y su equipo de trabajo el día 08 de marzo de 2021, en el marco del Convenio No. 219-2020 suscrito entre la Gobernación y el Departamento Administrativo, se dieron a conocer de primera mano las diferentes problemáticas presentadas en varios empleos que se encuentran ofertados, y se pudo concluir conjuntamente que las apuestas estratégicas, transformacionales y de proyección del Departamento de Nariño, establecidas en el Plan de Desarrollo "en defensa de lo nuestro", requieren de un ajuste institucional integral que le permita intervenir acertadamente tanto su esquema de operación actual, como su estructura y planta de personal para poder materializarse y fortalecerse debidamente. Ello quiere decir que, el actual proceso de convocatoria se convierte en un eje fundamental del ejercicio de selección de una planta de personal de carrera administrativa para Nariño, la cual debe concebir un trabajo técnico de repensar las reales funciones, competencias y demás requisitos de la misma, para ser trabajadas armonizada y coherentemente con este ejercicio.

Con este contexto, nos permitimos referir algunos de los detalles que hacen complejo adelantar la convocatoria en este momento, no sin antes mencionar y aclarar que la intención de la Gobernación no es dilatar el concurso, pero si



Calle 19 No 23-78 / Dddgo Postal: 520003 | 123
contactenos@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
Pasto-Nariño-Colombia



hacerlo técnica y coordinadamente para que la alineación del ejercicio de transformación institucional que acompañará Función Pública, sea coherente con la oferta ideal de empleos del Departamento.

En este sentido, y dada la inconveniencia de adelantar este proceso en estas circunstancias, queremos prevenir el impacto jurídico que podría ocasionarse y tratar de minimizarlo técnicamente en procura de subsanar las dificultades encontradas. Es así como, a escasos días de vencerse el plazo establecido para ello (15 de marzo de 2021), la Gobernación no estaría en capacidad de ajustar lo necesario, siendo impetuoso garantizar la existencia de un proceso que esté acorde con las necesidades y realidad de la Entidad.

Anexo a este oficio, encontrará el detalle de las dificultades administrativas que se evidencian en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso referido. En razón a ello, nos permitimos realizar respetuosamente la siguiente solicitud a su despacho:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera atenta y en consideración a las dificultades presentadas en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso de selección No 1522 de 2020 – Territorial Nariño, suspenda temporalmente el proceso por un plazo no mayor a (6) seis meses, hasta tanto estas situaciones sean superadas técnica y jurídicamente, y la entidad haya podido efectuar las actuaciones administrativas tendientes a establecer los correctivos requeridos en cada empleo. Este tiempo incluiría la presentación de las modificaciones que deben realizarse en el marco del proceso de fortalecimiento acompañado por la Función Pública, y que necesariamente derivan en ajustes en los Manuales de Funciones, así como las demás acciones complementarias tendientes para superar las dificultades denotadas en el anexo.

Es importante reiterar a la Comisión, que la intención de la Gobernación del Departamento de Nariño no es dilatar el proceso, pues ya tiene los recursos para adelantarlo debidamente apropiados, y por ello en los próximos días realizaría coordinadamente con la Comisión la cancelación de los mismos, para dar cubrimiento al proceso.

Por último, referimos parte de la normatividad vigente que soporta esta respetuosa solicitud, y que la Comisión conoce perfectamente:

REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las

Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123
contactenos@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
Pasto-Nariño-Colombia



directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá centrarse en los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal".

Por su parte el Artículo 96 del decreto 1227 de 2009, reglamentario de la Ley 909 de 2004, consagra:

"Art. 96.- Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de: (...)

9.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas de personal de las entidades deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general".

Que, en este mismo sentido, el Artículo 32 del Decreto 785 de 2005, precisa que:

"ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. (...)

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (...)"

Que, la Resolución 0629 del 19 de Julio de 2018, emanada por el Departamento Administrativo de la Función Pública "Por la cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista que exijan formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria de archivista", determina que las entidades territoriales deberán incorporar en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, los requisitos y competencias específicas establecidas para los empleos relacionados;

Finalmente es oportuno decir que esta administración, ha sido la que inevitablemente ha debido sortear diversos conflictos que se han generado desde años atrás en los casos expuestos en los anexos, los cuales impactan las OFEC reportadas, pues en su momento no se tomaron los correctivos necesarios. No obstante, esta administración está comprometida con una solución técnica y jurídica adecuada, a efectos de garantizar las medidas administrativas que tiendan a encauzar y ajustar los empleos de los servidores que puedan resultar afectados en el presente concurso.

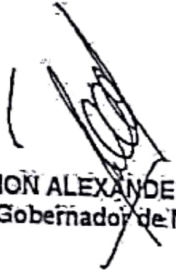
Callé 19 No. 23-78 / Código Postal: 520009 / 123
 contactanos@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
 Pasto - Nariño - Colombia



De acuerdo con las consideraciones antes descritas y, que se pormenorizan en los anexos que se incorporan al presente escrito, solicitamos respetuosamente sea estudiada y aprobada esta petición, pues la misma busca garantizar la estabilidad del proceso de selección No 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

Agradecemos de antemano la valiosa y positiva colaboración.

Cordialmente,


JHON ALEXANDER ROJAS
Gobernador de Nariño


FERNANDO GRILLO
Director de Función Pública

Proyectó: Robertó Cuatín Tutuicha (Subsecretario de Talento Humano), Francisco Chacón (Humano Subsecretario Administrativo y Financiero)
Revisó: Carlos Emilio Chaves Mora (Asesor de Despacho del Gobernador), Miryam Paz Solarte (Jefe Oficina Asesora Jurídica)

Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 | 123
contactenos@nariño.gov.co - www.nariño.gov.co
Pasto-Nariño-Colombia



San José

Gele - Carlo - Jhon.
Fael Herrera



Al responder cite este número:
20212320329341

Bogotá D.C., 26-02-2021_S

Doctor

JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA

Gobernador de Nariño

Calle 19 No.23-78

Pasto, Nariño

Correo Electrónico: contactenos@narino.gov.co

Asunto: Respuesta a solicitud radicado No. CNSC-20216000419892 del 23 de febrero de 2021

Respetado Gobernador,

En atención a su comunicación recibida el pasado 23 de febrero de 2021 con radicado No. CNSC-20216000419892, a través de la cual solicita la suspensión del Proceso de Selección por Méritos No. 1522 de 2020 -Territorial Nariño, debido a la modificación de algunos empleos reportados por la Gobernación de Nariño, me permito señalar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, la Gobernación de Nariño adelantó de manera conjunta con la CNSC la etapa de planificación del proceso de selección desde el mes de abril de 2016 y hasta el mes de octubre de 2020, cumpliendo así con la totalidad de los insumos requeridos en la Circular CNSC-20161000000057 del 22 de septiembre de 2016; esto es:

1. La presentación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera **OPEC** debidamente certificada a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, realizada el 14 de enero de 2021.
2. La remisión del Manual de Funciones y Competencias Laborales a la CNSC, el cual fue presentado a través de correo electrónico con radicado No. CNSC 20186000962652 del 15 de noviembre de 2018.
3. La información de la apropiación de los recursos del concurso de méritos, allegada mediante radicado No. 20206001213082 del 06 de noviembre del 2020, en donde manifiesta que la Gobernación de Nariño realizaría "(...) Un único pago por valor de TRES MIL CIENTO. SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$3.160.500.000), una vez se allegue los documentos necesarios para el desembolso de los recursos, como son: resolución, cuenta de cobro, Rut, certificación bancaria (...)", en consecuencia, la CNSC

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 95 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

expidió la Resolución No. 20202320110575¹ del 10 noviembre del 2020, disponiendo que la Gobernación "(...) realizará un único pago por valor de TRES MIL CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.160.500.000), antes del 30 de Noviembre del 2020 (...)", pago que a la fecha no ha realizado pese al compromiso adquirido con la CNSC.

Ahora bien, una vez recibida la Información correspondiente, la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño", el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

De la misma manera, es importante aclarar, que la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es reflejo del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido el artículo 32² del Decreto 785 de 2005, estos son responsabilidad de cada entidad.

En igual sentido, la Circular 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016, establece que el reporte de la OPEC debe ser veraz, acorde con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva.

En este sentido, se observa que a la fecha no existe un acto administrativo en firme que sustente la modificación del manual específico de funciones y competencias laborales o frente a una posible reestructuración o rediseño institucional, del cual se derive un posible impacto sobre la oferta pública de empleos reportada por la entidad, pues los aspectos anotados en su escrito determinan un diagnóstico institucional.

¹ "Por la cual se modifica la Resolución No. 20202320019815 del 23 de enero del 2020 que dispone el recaudo de unos recursos provenientes de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO con NIT 800.103.923 - 8 para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por Mérito que se adelanta para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa"

² ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Aunado a lo anterior, es de anotar que el proceso de selección obedece a un cronograma previamente definido, en el que la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, fue programada para la tercera semana de marzo, no siendo viable a la modificación de la fecha, toda vez que esto afectaría de igual manera las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial Nariño.

De otra parte, es menester recordar la obligación de las entidades frente a la realización de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva; aspecto que la misma Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, señaló:

(...) La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos (...) convocados (...), se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad (...).

Así mismo, la Sentencia T-604 de 2013, enfatizó la importancia de garantizar la realización de estos concursos de méritos, pues el querer del constituyente fue implantar un sistema de selección que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones (artículo 40 constitucional, numeral 7), de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus "cualidades, talentos y capacidades".

(...) Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia (Subrayado fuera de texto).

Además de las anteriores consideraciones, es importante señalar que la CNSC ha venido adelantado actividades de divulgación sobre el citado proceso de selección, lo cual ha generado una gran expectativa a la ciudadanía, así como en los empleados de carrera de las entidades que por primera vez tendrán la posibilidad de acceder a un ascenso mediante concurso, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, el cual modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Finalmente, si bien no es posible acceder a la solicitud de suspensión elevada por la Gobernación de Nariño, se resalta que en que en virtud del artículo 10³ del Acuerdo regulador y con el fin de que la entidad realice los ajustes necesarios que requiera la OPEC, frente a sus requisitos y/o funciones, de conformidad con los ajustes materializados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, previo al inicio del proceso de inscripciones, se tendrá habilitado el sistema SIMO hasta el 15 de marzo del presente año.

Quedamos atentos a prestar todo el acompañamiento y apoyo que requieran para el desarrollo de este proceso de selección.

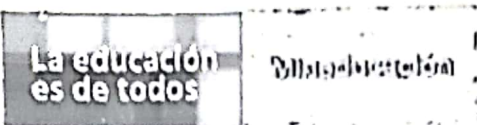
Cordialmente,

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.
Comisionada

CC. Dr. Humberto Luis García Cárcamo
Director de Vigilancia de Carrera Administrativa - CNSC
Email: hlgarcia@cncs.gov.co

Aprobó: David Joseph Rozo Parra - Asesor Despacho. *[Signature]*
Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial. Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de Inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cncs.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.
PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.



Bogotá, D.C, 21 de diciembre de 2018

No. de radicación solicitud:



Doctor
CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador
Calle 19 # 25-02
San Juan de Pasto – Nariño

Asunto: Concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente y directivo docente del Departamento de Nariño con recursos del SGP.

Respetado Doctor:

A partir de un proceso de análisis técnico desarrollado entre la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y el Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de determinar la estructura y necesidad de planta de cargos docentes en condiciones de eficiencia, con base en la matrícula registrada en SIMAT por la entidad territorial, para atender la población regular y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 4972 de 2018, se hace necesario emitir el presente concepto técnico de viabilidad de plantas de cargos del SGP, en los siguientes términos:

Se identificaron 122 cargos en vacancia definitiva ubicados en establecimientos educativos oficiales que atienden población mayoritaria y que cumplen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018, así mismo, la posibilidad de sustituir la contratación en los establecimientos educativos oficiales que cumplen con los citados criterios, consolidando de esta forma 29 cargos, los cuales deberán ser asumidos por la entidad dado el excedente de planta que presenta, consolidando de esta forma 151 cargos que conformarán la planta de cargos exclusiva de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

En consecuencia, el Departamento de Nariño atenderá una matrícula total de 164.435 estudiantes de grado 0 a 13, más aceleración del aprendizaje con una planta de 8.594 cargos docentes y directivos docentes, alcanzando una relación técnica alumno docente para la zona urbana de 25.09 y de 17.89 en la zona rural, para una relación total de 20.78 estudiantes por docente.

La viabilidad financiera del presente concepto es garantizada por el Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones de la partida para educación por población atendida, dado que la cantidad de cargos no se modifica con respecto al concepto anterior, solo se diferencia el número de cargos asignados a los establecimientos educativos de los municipios definidos en la resolución antes mencionada.

La planta total de cargos docentes y directivos docentes financiada con recursos del SGP viabilizada para el Departamento de Nariño para la atención de la población es la siguiente:

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación es de todos

Mineducación

Cargos	Planta diferente de la Exclusiva	Planta Exclusiva*	Planta Actual viabilizada
Total Docentes de Aula	8.032	138	8.170
Docentes de Aula	7.776	138	7.914
Docentes Orientadores	69	0	69
Docentes con funciones de Apoyo	0	0	0
Docentes programa Jornada única	187	0	187
Total Directivos Docentes	411	13	424
Rectores	194	11	205
Directores Rurales	60	2	62
Coordinadores	144	0	144
Directores de Núcleo	9	0	9
Supervisores	4	0	4
Total Docentes y Directivos Docentes	8.443	151	8.594
Administrativos	1543	0	1543
TOTAL DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS	9.986	151	10.137

* Planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes del concurso de méritos de carácter especial Resolución 4972 de 2018.

*La planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes financiada con recursos del SGP viabilizada para el Departamento de Nariño, estará compuesta por los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y aquellas vacantes que surjan producto de la sustitución de la matrícula contratada, que están ubicadas en establecimientos educativos oficiales que atienden población mayoritaria y que cumplen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018, la cual es:

CARGOS	Planta Exclusiva*
Rector	11
Directores Rurales	2
Coordinador	0
Docentes	138
TOTAL	151*

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
 PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
 www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Las vacantes definitivas que se generen con posterioridad a la expedición del presente concepto de viabilidad, ubicadas en establecimientos educativos oficiales que atienden población mayoritaria y que cumplen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en el artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018, serán adicionadas por la entidad territorial a la planta exclusiva de cargos de postconflicto, para lo cual la entidad territorial informará a este Ministerio anualmente durante la vigencia de la listas de elegibles, producto del proceso de selección de carácter especial, los cargos que pasarán de la planta diferente de la exclusiva a la exclusiva, con el fin de efectuar el nuevo concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente y directivo docente para la entidad.

La planta exclusiva de cargos de postconflicto tendrá una vigencia igual a la de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET. Una vez finalizada su vigencia, esta planta será adicionada por la entidad territorial a la planta global viabilizada.

La entidad territorial debe proceder a modificar el decreto de adopción de la planta de cargos existente, teniendo en cuenta los cargos viabilizados mediante el presente concepto técnico y remitir copia del acto administrativo a este Ministerio.

Adicionalmente, el Departamento de Nariño debe cumplir efectivamente con las siguientes condiciones:

- Realizar las acciones administrativas de reorganización requeridas para identificar y evaluar la pertinencia de los grupos integrados por menos de 10 estudiantes en la zona rural y de 18 estudiantes en zona urbana en todos los establecimientos educativos de su entidad, con el fin de mejorar la eficiencia del recurso humano manifestado en el mejoramiento de las relaciones técnicas con el objetivo de alcanzar la siguiente meta esperada en la relación alumno/docente así:

Relación A/D		
Zona	Línea base	Meta Esperada
Urbano	25,09	31,42
Rural	17,89	22,77

- La entidad debe suprimir once (11) vacantes del cargo de director de núcleo y cuatro (4) vacantes del cargo de supervisor, atendiendo lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, artículo 2.4.6.2.2., literal g, el cual dice: "Haber suprimido las vacantes definitivas generadas en los cargos de supervisores y directores de núcleo."

Calle 43 No 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionciudadadana@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

La educación es de todos

Cualquier costo adicional generado por una planta de cargos diferente a la viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, será asumido con recursos propios de la entidad territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 715 de 2001, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Cordialmente,

JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA
Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial

Con Copia:

Dr. Doris Gilma Mejía Benavides. Secretaria de Educación Departamental. Carrera 42B No. 18A-85 Barrio Pandlaco, Pasto-Nariño.
Dr. Jaime Abril. Vicepresidente de la Prestación Económicas de la Fiduciaria de la Previsora S.A. Calle 72 No. 10-03 Bogotá D.C.
Dr. Camilo Andres Gutierrez Silva. Jefe Oficina Asesora de Planeación, Finanzas y Sistemas de Información. MEN.
Dra. Sol Indira Quiceno, Directora de Cobertura y Equidad- MEN
Dr. Oscar Javier Manrique. Subdirector de Seguimiento y Monitoreo Financiero, Ministerio de Educación Nacional

Proyectó: Nallyve Pirafán Rojas *NA*
Revisó: Jimmy Adriana León Cárdenas *HL*
Aprobó: Miguel Alejandro Jurado Erazo *MAE*

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



Radicado: 11001032500020210031600 (1717-2021)
Demandante: Sindicato Unión de Administrativos del
Sector Educativo de Nariño, UNASEN

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001032500020210031600 (1717-2021)
Demandante: SINDICATO UNIÓN DE ADMINISTRATIVOS DEL
SECTOR EDUCATIVO DE NARIÑO, UNASEN
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC
Tema: Admisión de la demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

O-035-2021

1. ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de nulidad simple presentada¹ en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El Sindicato Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño, UNASEN, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), demandó² a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Como pretensiones de la demanda, formuló las que se transcriben a continuación:

[...] DECLARATIVAS

PRIMERA. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

¹ La demanda se radicó el 4 de junio de 2021 (índice 1 del expediente digital). Por tal motivo, en el estudio de admisibilidad de la demanda resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, «por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

² Índice 2 del expediente digital.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”.

CONDENATORIAS.

SEGUNDA. Condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la expedición de un nuevo Acto Administrativo por el cual se convoque y establezcan las reglas de juego para el concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, previo proceso de reestructuración de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, ajustes a la OPEC y Manual de Funciones y Competencias Laborales, que para el efecto realice el Gobernador del Departamento de Nariño en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]

3. CONSIDERACIONES

Competencia

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que esta Corporación es competente para conocer del asunto en única instancia, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 149 del CPACA³.

Cumplimiento de requisitos

La demanda resulta procedente de conformidad con el artículo 137 del CPACA. Además, cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 162 *ibidem*, así como con el de oportunidad previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la misma codificación.

No obstante, el despacho advierte que la pretensión segunda de la demanda, consistente en condenar a la CNSC a expedir un nuevo acto administrativo que regule la convocatoria al concurso de méritos enjuiciado, previa reestructuración de la planta de personal y ajuste de la OPEC, al igual que del manual de funciones y competencias laborales, no se ajusta al objeto del presente medio de control, que tiene como propósito exclusivo la **declaratoria de nulidad** de actos administrativos. Por lo tanto, se excluirá como pretensión de la demanda.

4. VINCULACIÓN LITISCONSORCIAL

Las entidades beneficiarias de los concursos públicos de mérito son quienes clasifican los empleos y los requisitos para acceder a los mismos. Estas consolidan

³ CPACA, art. 149, n.º 1: «El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.».



el Manual de Funciones y Competencias Laborales, así como la oferta pública de empleos de carrera, OPEC. Con base en la información reportada por dichas entidades, la Comisión Nacional del Servicio Civil publica la oferta y estructura la convocatoria.

En ese orden de ideas, no se puede desconocer que, pese a no haberlo proferido directamente, el departamento de Nariño tuvo un papel fundamental en la expedición del Acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 y que la calidad de beneficiaria que le asiste respecto del proceso de selección cuestionado hace que los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en el presente proceso se extiendan para cobijar también a aquella entidad territorial.

Sobre el particular, el artículo 62 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

[...] Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención [...]

Establecido lo anterior, resulta procedente la vinculación del departamento de Nariño a este proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En lo concerniente al trámite de la medida cautelar solicitada en escrito aparte, se ordenará a través de auto separado surtir el procedimiento previsto por el Capítulo XI del Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por el Sindicato Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño, UNASEN en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, juicio que se tramitará en única instancia, mediante el proceso establecido en el capítulo IV del Título V de la segunda parte del CPACA.

Segundo: Vincular al trámite del presente proceso al departamento de Nariño, en calidad de litisconsorte cuasinecesario.



Tercero: Excluir del objeto del presente proceso la pretensión segunda de la demanda⁴, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada y a la vinculada como litisconsorte, de conformidad con los artículos 171, numeral 1, 198 y 199 del CPACA.

Quinto: Notificar por estado a la parte demandante, según lo señalado en los artículos 171, numeral 1, y 201 del CPACA.

Sexto: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171, numeral 2, y 199 del CPACA.

Séptimo: No hay lugar a exigir a la parte demandante el depósito correspondiente a los gastos del proceso, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

Octavo: Remitir copia del presente auto al buzón electrónico de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, para que, si lo considera pertinente, intervenga en el presente medio de control en los términos del artículo 610 del CGP.

Noveno: Correr traslado de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al departamento de Nariño y al Ministerio Público por un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr según lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*.

Décimo: Prevenir a la entidad demandada y a la vinculada como litisconsorte que durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados y que se encuentren en su poder, según lo prevé el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Décimo primero: Ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda que informe a la comunidad sobre la existencia de este medio de control, en acatamiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

Décimo segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada Bibian Sánchez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 59.822.603 y T.P. 123.326 del C. S. de la J., para actuar en representación del Sindicato Unión de Administrativos del

⁴ «[...] Condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la expedición de un nuevo Acto Administrativo por el cual se convoque y establezcan las reglas de juego para el concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, previo proceso de reestructuración de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, ajustes a la OPEC y Manual de Funciones y Competencias Laborales, que para el efecto realice el Gobernador del Departamento de Nariño en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]».



Radicado: 11001032500020210031600 (1717-2021)
Demandante: Sindicato Unión de Administrativos del
Sector Educativo de Nariño, UNASEN

Sector Educativo de Nariño, UNASEN, dentro de los términos del poder conferido, que obra como anexo de la demanda en el índice 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
FIRMA ELECTRÓNICA

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>, en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.





Radicado: 11001032500020210031600 (1717-2021)
Demandante: Sindicato Unión de Administrativos del
Sector Educativo de Nariño, UNASEN

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001032500020210031600 (1717-2021)
Demandante: SINDICATO UNIÓN DE ADMINISTRATIVOS DEL
SECTOR EDUCATIVO DE NARIÑO, UNASEN
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC
Tema: Solicitud de medida cautelar de urgencia. Ordena
impartir procedimiento ordinario de medida cautelar.

AUTO INTERLOCUTORIO

O-036-2021

1. ASUNTO

Corresponde al despacho impartirle el trámite pertinente a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante con carácter de urgencia.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad que consagra el artículo 137 del CPACA, el Sindicato Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño, UNASEN, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Como pretensiones de la demanda, formuló las siguientes:

[...] DECLARATIVAS

PRIMERA. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”.

CONDENATORIAS.

SEGUNDA. Condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la expedición de un nuevo Acto Administrativo por el cual se convoque y establezcan las



reglas de juego para el concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, previo proceso de reestructuración de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, ajustes a la OPEC y Manual de Funciones y Competencias Laborales, que para el efecto realice el Gobernador del Departamento de Nariño en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]

En auto separado proferido de manera simultánea a la presente decisión, se admite la demanda, se excluye la pretensión segunda como objeto del presente proceso toda vez que no se enmarca en la finalidad que persigue el medio de control de nulidad simple y se ordena la vinculación del departamento de Nariño en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito que contiene la demanda, la organización sindical solicitó que, de manera provisional, se suspendan los efectos del acto administrativo demandado hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Mediante memorial separado¹, dicha entidad remitió comprobante del inicio de la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para el concurso de méritos que se rige por el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, expedido por la CNSC. Con base en ello, pidió que se le imprimiera trámite de urgencia a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

(i) Las medidas cautelares de urgencia

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el trámite de urgencia de las medidas cautelares representa una excepción al procedimiento que ordinariamente debe agotarse con el fin de disponer su adopción y que se encuentra señalado en el artículo 233 del CPACA².

¹ Radicado el 9 de junio de 2021 (índice 4 del expediente digital).

² CPACA, art. 233: «Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este



Sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 *ibidem* dispone lo siguiente:

[...] Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta [...]

De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado *inaudita parte debitoris*³, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 *ejusdem*⁴, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.

El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»⁵, lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente⁶. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso».

³ Cfr. SERGIO GONZÁLEZ REY, «Comentario al artículo 234 del CPACA», en: José Luis Benavides (editor), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado*, 2.^a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 590-591.

⁴ CPACA, art. 232: «Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública».

⁵ CE, Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), may. 29/2014.

⁶ CE, Sec. Quinta, Auto, rad. 11001-03-28-000-2021-00006-00, mar. 24/2021.



Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar⁷.

Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.

Sobre el concepto de urgencia en el derecho administrativo, la doctrina española⁸ ha señalado lo siguiente:

[...] es la insuficiencia del Derecho administrativo normal para la consecución de un interés público legal el fundamento de la utilización de las instituciones de urgencia. Sin embargo, hay que añadir algo más específico para que se matice debidamente entre la urgencia y otras figuras afines. La insuficiencia ha de ser por razón del tiempo; esto es, la causa por la cual la institución o procedimiento administrativo normal no sirve para alcanzar el fin perseguido ha de ser el tiempo. La utilización de la institución excepcional de urgencia va a alcanzar la misma meta que jurídicamente se podría alcanzar con la institución normal administrativa. Lo que ocurre es que aquella la alcanzará en un lapso de tiempo en el que el derecho normal no podría nunca alcanzarla, y ese lapso breve de tiempo era esencial para el fin administrativo propuesto [...]

Por último, es importante anotar que como el uso de la urgencia en las medidas cautelares implica el ejercicio de una facultad judicial excepcional a la que va aparejada la merma de las garantías de la parte demandada, el deber de motivación para justificar la adopción de este trámite extraordinario se intensifica no solo para el juez que es el llamado a resolverla, sino también para el demandante cuando se estudia su procedencia a petición de parte. En ese sentido, para su adopción debe acreditarse suficientemente la inminencia e impostergabilidad de la medida en relación con el trámite que normalmente ha previsto el ordenamiento jurídico para proveer esta tutela.

(ii) Caso concreto

La parte demandante consideró que la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado resulta viable porque el concurso de méritos aún se encuentra en una etapa temprana, de manera que la medida prevendría la afectación de derechos

⁷ Sobre el particular puede consultarse el Auto de unificación de 31 de marzo de 2016 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, rad. 11001-03-28-000-2016-00037-00.

⁸ Clavero Arévalo, Manuel Francisco, "Ensayo de una teoría de la urgencia en el derecho administrativo," Revista de Administración Pública, n° 10, Madrid, 1953, p. 30.



de los aspirantes. A su juicio, el hecho de que haya comenzado la venta de derechos de participación e inscripciones al proceso de selección justifica no solo la procedencia sino también la urgencia de cautela pretendida.

El despacho observa que a pesar de que la parte demandante pidió que se impartiera el procedimiento de urgencia a la solicitud de medida cautelar, no ofreció una justificación que se acomodara con el carácter expedito y excepcional que permite omitir la aplicación del trámite ordinario dispuesto en el artículo 233 del CPACA para el estudio de estas medidas de protección.

En efecto, según se explicó, la orden cautelar que pretenda tener carácter urgente exige una argumentación especial y reforzada que explique ya no por qué no es posible esperar a que se profiera sentencia, sino por qué no es posible esperar a que se atienda el procedimiento ordinario de las medidas cautelares, en el que el derecho de audiencia del demandado es premisa. De acuerdo con ello, es plausible concluir que la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa que le asiste.

Aunado a ello, al razonar en términos de tiempo y proporcionalidad, el despacho no advierte que los riesgos asociados a la continuidad del trámite del concurso de mérito sean de una inminencia y gravedad tal que ameriten la impostergable intervención judicial sin garantía del derecho de defensa de la CNSC y del departamento de Nariño.

Lo anterior, por supuesto, sin desconocer que es un asunto de la mayor relevancia y trascendencia constitucional que, en armonía con lo afirmado por el demandante, amerita un pronunciamiento para que, en caso de resultar procedente, se ordenen, provisionalmente, las medidas necesarias para proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Sin embargo, estima el despacho que, por los motivos antedichos, esta finalidad puede alcanzarse con el procedimiento normal que contempla el artículo 233 del CPACA para este tipo de cautelas, sin la restricción del derecho a ser oído de que goza la parte demandada.

Por lo anterior, se negará el trámite de urgencia de la solicitud de medida cautelar para, en su lugar, disponer que se impartiera el procedimiento que ordinariamente se le da a aquellas. En consecuencia, dado que, simultáneamente, en auto separado se resolvió admitir la demanda, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas, como lo dispone el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Deniéguese el trámite de urgencia de la medida cautelar que solicitó la parte demandante dentro del presente proceso. En su lugar, impártase a dicha



Radicado: 11001032500020210031600 (1717-2021)
Demandante: Sindicato Unión de Administrativos del
Sector Educativo de Nariño, UNASEN

petición el procedimiento ordinario que consagra el artículo 233 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Córrese traslado a la CNSC y al departamento de Nariño, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar que presentó el Sindicato Unión de Administrativos del Sector Educativo de Nariño, UNASEN, respecto del Acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, expedido por la primera de dichas entidades. Lo anterior para que, si a bien tienen, se pronuncien sobre ella en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
FIRMA ELECTRÓNICA

Esta providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando con su celular el código QR que aparece a la derecha, o ingresando a la dirección <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080>, en donde debe colocarse el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.

